

INFORME DE SECRETARIA: Cali, julio 23 de 2021. A Despacho, con escrito de subsanación de la demanda, presentado en término, el cual corrió los días: 06, 08, 09, 12 y 13 de julio de 2021. El día 7 de julio no corrió término debido a que Asonal Judicial convocó a Paro. Presentación del escrito de subsanación: 08 de julio 2021. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

RADICACIÓN NO. 2021-00116

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

La apoderada judicial del demandante, **EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO**, en demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra de **JULLY PAULINE BONILLA BARONA**, en representación de la menor de edad, **GABRIELA MUÑOZ BONILLA**, remite oportunamente escrito al correo institucional, pretendiendo subsanar la demanda. Sin embargo, revisado el mismo, se observa que no se ajusta en un todo a la providencia que la inadmitiera.

En efecto, respecto a los puntos 2 y 3 de inadmisión, si bien la abogada aclara la redacción del hecho segundo de la demanda, reafirma que el demandante está aportando voluntariamente una cuota alimentaria que asciende actualmente a la suma de \$750.000, e insiste en encaminar la demanda como fijación de alimentos, en tanto que, habiendo señalado en el hecho Quinto de la demanda que el señor MUÑOZ ROMERO "propone como cuota alimentaria", ello comportaría una oferta de alimentos, pero que ya está suministrando a favor de su menor hija, sin atender lo observado por el juzgado al respecto, aunado a que al corregir lo advertido en el punto 6 de la demanda, aporta la copia del acta de no acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2020, según convocatoria a conciliación previa que le hiciera la madre de la menor, para AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, lo que corrobora la existencia de la cuota alimentaria, lo que excluye la fijación de la misma y más aún su oferta, y por ende, persiste la incongruencia observada.

Ahora, en cuanto al punto 5 de la providencia, no se informó cómo se obtuvo el correo electrónico de la señora JULLY PAULINE BONILLA BARONA, ni aportó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la demanda no fue subsanada adecuadamente, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

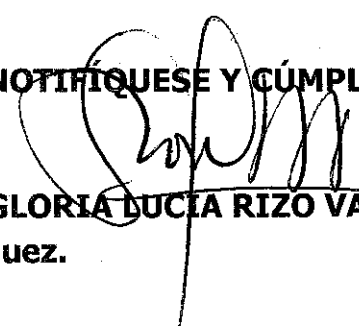
Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **EDGAR HERNEY MUÑOZ ROMERO** a favor de su hija menor de edad, en contra de su representante, **JULLY PAULINE BONILLA BARONA**.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de lo actuado, previa anotación en la radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado electrónico No. 110 hoy
notifico a las partes el auto que antecede (art.
295 del C.G.P).
Santiago de Cali 30 julio 2021

El secretario _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ